

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación, al ramo de Guerra, de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de la mujer y de los niños:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES
Artículo 1.º Para los efectos de la ley y de este reglamento, tendrá el carácter de patrono el Ministerio de la Guerra, en cuanto aproveche servicios personales para trabajos cuya dirección le esté encomendada.

Art. 2.º Se considerarán como obre-

ros los que, con remuneración ó sin ella, ejecuten habitualmente fuera de su domicilio un trabajo manual por cuenta del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos á los cuales se refiere este reglamento.

Art. 4.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde la siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 5.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas, sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 6.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de aquellos.

Art. 7.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria ó religiosa, basta-

rá para que se le concedan las dos horas preceptuadas en el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el Jefe que se halle al frente del trabajo de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 8.º Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento en donde trabajen más de 20 niños, el Ministerio de la Guerra la establecerá por su cuenta.

Art. 9.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia mediante certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de Escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 10. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó en su defecto de la madre, del tutor ó del establecimiento donde estuviese asilado. Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la veindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias, estas últimas, que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 11. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento.

Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 12. A tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables, uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro periodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

Art. 13. El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos del cobro de jornales.

La madre podrá dedicar á la lactancia más de una hora diaria, pero sometiéndose al descuento correspondiente.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 14. El Ministerio de la Guerra proporcionará al Gobierno todos los datos que puedan servirle para llevar á cabo cuanto, con respecto á la clasificación de las industrias, de-

termina la ley de 13 de Marzo de 1900 y el reglamento de 13 de Noviembre del mismo año.

Art. 15. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren las citadas disposiciones, el Ministerio de la Guerra determinará, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas é incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Art. 16. Los Jefes que se hallen al frente de los establecimientos á los cuales se refiere este reglamento, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan con toda la escrupulosidad los preceptos de la ley.

Art. 17. Las infracciones de ésta se castigarán por el Ministerio de la Guerra, imponiendo aquellas correcciones que estime conveniente.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 18. El Ministro de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, de modo que cada fábrica, taller, etcétera, que de él dependa, se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar.

Art. 19. Corresponderá á estos Inspectores:

1.º Girar con la frecuencia necesaria, á los establecimientos y trabajos sometidos á su inspección, visitas, de cuyo resultado darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.º Velar por el cumplimiento de la ley, dando cuenta al Ministerio de las infracciones que observen.

3.º Recoger los datos necesarios para formar las estadísticas del trabajo, los cuales serán comunicados por el Ministerio de la Guerra al de Gobernación.

4.º Informar, en unión con los jefes de los talleres, fábricas, etc.:

I. Acerca de las industrias en las cuales sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

II. Con respecto á los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

III. Sobre los casos especificados en el art. 15 de la ley, cuando la práctica aconseje suspender la ejecución de ésta.

CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 20. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se suscitaren dudas, el Gobierno, previo el informe determinado en el párrafo tercero, número 3.º, del artículo anterior, y oyendo en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley, pero exclusivamente para el establecimiento ó taller que haya motivado la consulta.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—Aprobado por S. M.—Weyler.

(“Gaceta” del día 21.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1132

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatro Establecimientos benéficos, durante el mes de Febrero último, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Pan, carne y varios víveres.....	6.406 69	7.666 31
Medicinas, deducidas 45'75 ptas. importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos.	1.259 62	
Son baja:		
Por 1.260 estancias á 1'50 pesetas causadas por veinte Hermanas y veinticinco dependientes.		1.890
<i>Total á distribuir.....</i>		5.776 31
Y habiéndose causado 6.563 estancias, resulta la de cada acogido á 0'880 peseta.		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Pan, carne y varios víveres.....	2.924 03	3.270 75
Medicinas, deducidas 45'52 pesetas importe de las suministradas á la Casa do Socorro Hospicio.....	346 72	
Son baja:		
Por 392 estancias á 1'50 pesetas cada una causadas por ocho Hermanas de Caridad y seis dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		588
<i>Total á distribuir</i>		2.682 75
Y siendo 3.371 las estancias de los acogidos resulta cada una á 0'795 peseta.		
CASA DE SOCORRO-HOSPICIO		
Pan, carne y varios víveres.....	6.140 03	6.185 55
Botica.....	45 52	
Son baja:		
Por 660 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 16 Hermanas de Caridad y seis dependientes.....		1.023
<i>Total á distribuir....</i>		5.162 55
Y habiéndose causado 10.325 estancias, resulta la de cada acogido á 0'500 peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPOSITOS		
Pan, carne y víveres.....	3.997 29	4.043 04
Botica.....	45 75	
Son baja:		
Por 1.512 estancias á 1'50 pesetas causadas por doce Hermanas de Caridad y los cuarenta y dos dependientes.....		2.268
<i>Total á distribuir.....</i>		1.775 04
Cuya suma, aplicada á las 4.502 estancias ordinarias, resulta cada una á 0'394 peseta.		

Córdoba 24 de Abril de 1902.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1131

Vista la forma irregular en que por algunas Alcaldías se cumplen las disposiciones del capítulo 7.º del reglamento de Industrial vigente, que trata de la tramitación y forma en que han de cursarse las altas y bajas de

dicha contribución que produzcan los respectivos industriales, esta Administración ha creído necesario hacer las siguientes prevenciones:

1.ª En el acto de presentarse en la Alcaldía una declaración de alta ó baja, se anotará por el Secretario ú oficial encargado al efecto en el libro Registro especial que por separado ha de llevarse en la misma, haciéndolo así constar por nota en que se exprese, en letra, el número de orden correspondiente y la fecha de la presenta-

ción, autorizada por dicho funcionario, y devolviendo el duplicado al declarante con dicho requisito.

Este libro Registro ha de cerrarse precisamente el día último de cada mes.

2.ª Con respecto á las declaraciones de alta, se cumplirá lo que determina el apartado segundo del art. 121 del reglamento, practicando la comprobación é informe en la forma que el mismo expresa.

3.ª Cuidarán muy especialmente los señores Alcaldes que se cumpla cuanto previene el art. 125 respecto al curso de altas y bajas, haciendo que, precisamente el día último de cada mes, se remitan las ocurridas durante el mismo, con la relación duplicada que está prevenida, y estampando al dorso de la declaración la liquidación de las cuotas y recargos que correspondan, autorizada por el Secretario de la Corporación y visto bueno del Alcalde.

En ningún caso omitirá la Alcaldía el remitir en dicho día último de cada mes la certificación negativa que el artículo citado previene, en caso de no haberse producido alta ni baja, y estando dispuesta la Administración á exigir la debida responsabilidad á los señores Alcaldes que no cumplan este precepto reglamentario.

4.ª En las declaraciones por traspaso se hará constar la aceptación por el nuevo industrial, quedando en la Alcaldía para hacer el cambio de nombre en la próxima matrícula, á la que se acompañará aquella como justificante, y lo mismo se hará con las declaraciones de baja que se refieran á industrias de cuota irreducible y de la tarifa quinta.

De quedar enterados de la presente, y en darle el debido cumplimiento, se servirán los señores Alcaldes dar cuenta á esta Administración en el más breve plazo.

Córdoba 25 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: Montilla.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 1110

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual del distrito municipal de esta villa, de conformidad con lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta en este presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por la persona que á bien lo tenga y exponer cuantas reclamaciones considere justas.

Valsequillo 20 de Abril de 1902.—El Alcalde, Venancio Cano.—El Secretario, Pedro A. Soriano.

Núm. 1111

Hago saber: que recibidas de la Administración de esta provincia las cédulas personales correspondientes al presente ejercicio de 1902, queda abierta su recaudación por el tiempo que la ley señala, en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve á quince, cuya recaudación se encuentra á cargo de D. Pedro A. Soriano.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del público y á fin de que puedan los interesados en las horas señaladas proveerse de las mismas.

Valsequillo 20 de Abril de 1902.—El Alcalde, Venancio Cano.

VILLAVICIOSA

Núm. 1109

Don José Cantador Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento individual por recargos sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria de este término y año actual mandado formar para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la langosta, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular por término de cinco días, con el fin de que dentro de los cuales puedan deducirse las reclamaciones que se presenten.

Villaviciosa 23 de Abril de 1902.—José Cantador.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1112

Don Luis Peña Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito nacional de esta localidad perteneciente á los ejercicios de 1890 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, y primer semestre de 1899 á 900, 1900 y 1901, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días para su examen de los vecinos.

Santa Eufemia á 18 de Abril de 1902.—Luis Peña.

E S P I E L

Núm. 1113

Don José Giménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta población, en el próximo mes de Mayo, á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución en el ejercicio próximo de 1903, se invita á los contribuyentes en este término municipal para que dentro del presente mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos de la traslación de dominio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 17 de Abril de 1902.—José Giménez.

MONTORO

Núm. 1125

Desde las nueve á las quince horas de todos los días laborables hasta el

15 de Julio próximo venidero, queda abierto en estas Casas Consistoriales el periodo voluntario para la cobranza del impuesto de cédulas personales, á cargo de D. Pedro Lara González de Canales.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Montoro 23 de Abril de 1902.—Rafael de Coca.

FUENTE TOJAR

Núm. 1118

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1903, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que tengan alteración en su riqueza contributiva, podrán presentar dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Fuente Tójar 20 de Abril de 1902.—Manuel Abalos.

PALMA DEL RIO

Núm. 1119

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el repartimiento para la extinción de la langosta mandado formar con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Marzo último sobre el de la contribución territorial por rústica y pecuaria, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio, para oír reclamaciones desde hoy hasta el día dos del próximo Mayo.

Y se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Palma del Río 24 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—D. S. O.: El Secretario, José Daza.

LA VICTORIA

Núm. 1121

Don Diego Maestre Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y sus asociados, han acordado como medio de hacer efectivos los arbitrios extraordinarios concedidos á este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Marzo anterior, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año de 1902, importante la cantidad de 6.878'16 pesetas, el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos y con queso, huevos, pavos, gallinas, paja y leña que no se destine á la industria, por el tipo de las 6.878'16 pesetas, en junto ó por ramos separados. La subasta de dichas especies tendrá lugar el día 10 de Mayo venidero en la sala Capitular de las diez á las doce, por el sistema de pujas llanas, según se previene en el capítulo 7.º del reglamento de consumos.

Y para conocimiento del público se fija el presente en la Victoria á 25 de Abril de 1902.—Diego Maestre.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1120

Don Tomás Perea y Algaba, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado el borrador del repartimiento de Consumos de éste término municipal del año corriente, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOTETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día ocho de Mayo á las once de su mañana en el local de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Hinojosa del Duque 24 de Abril de 1902.—Tomás Perea.

GUADALCAZAR

Núm. 1122

Don Joaquín Aguilar Reyes, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido formadas de oficio por el Delegado del señor Gobernador civil de esta provincia las cuentas del Pósito de esta localidad respectivas á los ejercicios económicos de los años de 1868 á 69, 1869 á 70, 1870 á 71, 1871 á 72, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que procedan en virtud á las disposiciones que preceptúa el reglamento del ramo.

Guadalcazar 24 de Abril de 1902.—El Alcalde, Joaquín Aguilar.—D. S. O., El Secretario, Pedro Molleja.

Núm. 1123

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la cantidad que deben satisfacer en el año actual los contribuyentes de este término municipal por riqueza rústica y pecuaria, cuya cuota para el Tesoro exceda de 10 pesetas, para atender á los gastos que origine la extinción de la langosta según la Real orden de 31 de Marzo último y circular de la Administración de Contribuciones de la provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL de 15 del corriente, se hace saber al público con el fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que á su derecho con vengan en el plazo de ocho días, contados desde esta fecha ante este Ayuntamiento donde se halla de manifiesto el expresado documento.

Guadalcazar 25 de Abril de 1902.—Joaquín Aguilar.—El Secretario, Pedro Molleja.

Núm. 1124

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros

que tengan alteración en su riqueza contributiva podrán presentar dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas, acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Guadalcazar 24 de Abril de 1902.—Joaquín Aguilar.—El Secretario, Pedro Molleja.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1105

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las cuatro caballerías cuyas señas despues se dirán, las cuales fueron sustraídas el día doce del actual de la dehesa Vieja, término de Adamúz, pertenecientes á don Francisco Cañas Velasco, vecino de Bujalance, así como también á la busca y captura del autor ó autores de la sustracción, y siendo habidos unas y otros, se pongan á disposición de este Juzgado aquellas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición, y los otros con las seguridades convenientes en la cárcel del partido, pues así lo tengo acordado en la causa que sobre dicho hecho se sigue en este expresado Juzgado y por la Escribanía del actuario.

Dado en Montoro á veinte y dos de Abril de mil novecientos dos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Una yegua torda, cerrada, más de la marca.

Dos anaranjadas, cerradas, una la marca, otra menos, la primera de estas preñada.

Una potra, careta, entrepelada, dos años, todas con el mismo hierro.

CÓRDOBA

Núm. 1104

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, al procesado Juan López Fresno, de veinte y dos años de edad, hijo de Juan y Rafaela, soltero, natural de Posadas, de esta provincia, jornalero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Saravias número uno, con el fin de que le sea notificado el auto de terminación del sumario que se le sigue por hurto y pueda nombrar Abogado y Procurador que lo defienda y represente ante la Audiencia de esta capital, bajo apercibi-

bimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura, y caso de ser habido le pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano.—Manuel Guillén.

Núm. 1129

Por el presente edicto, se cita y llama á cuatro jóvenes desconocidos, que en unión de Manuel Rivas Cobos sustrajeron en la tarde del diez y seis de Febrero á timo de un vagón que se encontraba en la Estación de Cercadilla de esta ciudad, rompiéndole para ello los precintos, quince naranjas, cuyos jóvenes se dieron á la fuga, siendo uno de ellos como de quince á diez y seis años, con pantalón claro y chaqueta y gorra negra, y los demás de diez á doce años, vestidos con blusillas y gorras; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Saravias número primero, para oír los cargos que les resultan en la causa que se está instruyendo por expresada sustracción; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S.^a: Por mi compañero señor Cámara, Manuel Guillén.

BUJALANCE

Núm. 1127

Cédula de citación.

Por virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción accidental de este partido en causa que instruye sobre sospechas de hurto de caballerías, se cita á los testigos llamados Rafael (a) El Bicho, y José, que ha estado domiciliado en la calle Gorraceda, de esta ciudad, ambos jitanos, vecinos de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, para que á la mayor brevedad comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá cada uno en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Bujalance veinte y tres de Abril de mil novecientos dos.—El Escribano, Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

MONTILLA

Núm. 1130

Cédula de citación

En virtud á lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez municipal don Rafael Susbielas y Sanz, en diligencias juicio verbal de faltas que se tramitan en

este Juzgado sobre juegos prohibidos contra otros y Julián Repiso Maestre (a) Chiflero, de veinte y nueve años de edad, casado, barbero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se cita al expresado individuo por medio de la presente, para que comparezca en la Sala Audiencia de este referido Juzgado, situada en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, el día diez de Mayo próximo, á las doce, con objeto de que asista como denunciado á la celebración del juicio acordado en precisadas diligencias, apercibiéndole que de no comparecer ni hacer uso del derecho que le otorga el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Montilla á veinte y tres de Abril de mil novecientos dos.—El Secretario, Julián Navarro.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1107

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Mayo próximo venidero, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado. Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 24 de Abril de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Mayo próximo venidero, á la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras

por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 24 de Abril de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

EL MODELO oficial del repartimiento para la extinción de la langosta y su lista cobratoria.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de utilidades.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA